

Auto No. 0405-20

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2017-00612-00
CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

Como quiera que el responsable de nómina de la POLICIA NACIONAL ya tomó nota de lo informado del levantamiento de medidas dentro del proceso ejecutivo y consultado el Portal del Banco Agrario se observa que existen títulos por valor de \$1'740.315 correspondiente al remanente del demandado FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ, se ordena convertir dichos depósitos a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Cúcuta. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2017-00376-00

Auto # 0271-20

San José de Cúcuta,

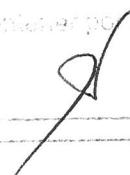
28 FEB 2020

El señor JOHN EISINHOWER ORTIZ BEDOYA solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA aduciendo que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso (folio 53), petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
02 MAR 2020	
En Cúcuta, _____ de _____	
Sé notificado hoy el auto anterior por comparecencia en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario _____	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS / MEDIDAS CAUTELARES

Radicado No. 54001-31-60-003-2017-00376-00

Auto # 0270-20

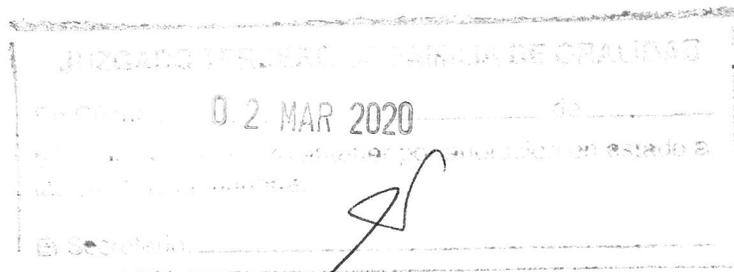
San José de Cúcuta, 28 FEB 2020

En virtud al escrito allegado por la demandado JOHN EISINHOWER ORTIZ BEDOYA visto a folio 81, córrasele traslado a la señora TATIANA VELASQUEZ DIAZ de lo solicitado por el demandado ORTIZ BEDOYA y se ordena requerir a la demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recibido de la comunicación se manifieste por escrito ante juzgado lo allegado por el señor demandado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 063

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO INTERNO # 54001-31-60-003-2019-00476-00

MEDIDA DE PROTECCIÓN # 940-2019 - COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO

APELANTE: LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ

Decide el Juzgado el recurso de apelación presentado por el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, contra la Resolución de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por el señor COMISARIO DE FAMILIA – ZONA CENTRO de esta ciudad, mediante la cual fijó una medida definitiva de protección en favor de los accionados, señores MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA, dentro del expediente de la referencia.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

Tomando en consideración el contexto que rodea los actos de violencia intrafamiliar, el operador judicial debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional cuando se refiere a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, en el sentido de que, “... las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización”¹.

No obstante, a tenor del artículo 29 fundamental en consonancia con el artículo 230 de la Constitución Nacional, de acuerdo con el cual <<los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley>>, se hace necesario aclarar, en adelante, que este despacho judicial venía tramitando el recurso de apelación de la *Medida de Protección* instituida por la Ley 294 de 1996, de acuerdo a las reglas procesales del artículo 327 del C.G. del P., sin embargo, el marco legal que rige el trámite de la *apelación* a la que se refiere inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, debe sujetarse en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ésto, de conformidad con lo reglado en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

¹ Sentencia T-268 de 2010, MP Dr. Jorge Iván Palacio, Corte Constitucional

En tal sentido, esta operadora estudiará el contenido del medio de impugnación formulado, cotejándolo con el acervo probatorio versus la resolución dictada por la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, asignándole a esta instancia el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y seguidamente proferirá decisión de fondo que en derecho correspondía.

II. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de medida de protección:

1.1. Mediante petición elevada por el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ ante la comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad², solicitó le fuese concedida la medida de protección de que trata la Ley 575 de 2000, por considerar que los señores MARIA GRACIA MILENA VARGAS RINCÓN (sobrina) y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA (esposo de su sobrina), le han amenazado de muerte poniendo en riesgo su integridad, su tranquilidad y el goce efectivo del derecho a la intimidad y propiedad privada, por lo tanto, reclama el desalojo de estos últimos.

2. Hechos:

La solicitud de medida de protección objeto de estudio se fundamentó en los siguientes hechos que, a juicio de esta operadora judicial, son relevantes para la decisión que se adoptará en la parte resolutive de esta sentencia:

2.1. Manifiesta el solicitante señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ de 76 años de edad, que es propietario de unas mejoras de 4.767 mts de frente por 19.84 de fondo, ubicadas sobre un lote de terreno familiar que no ha sido desenglobado, el cual que tiene un área superficial de 784 mts².

2.2. Que los agresores MARIA GRACIA MILENA VARGAS RINCÓN y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA (inmigrantes venezolanos miembros de su familia) llegaron a vivir dentro de su vivienda, luego de que éste y sus hijas les ofrecieran socorro por la crisis que se vive en el vecino país, con el compromiso de construir su hogar en un área del extenso lote pues reconoce que su sobrina, la señora MARIA VARGAS, le asiste derecho a heredar una cuota parte del terreno.

2.3. Relata que luego de dos meses después de que se estabilizaran, la señora MARIA GRACIA MILENA VARGAS RINCÓN, empezó a declarar que ella también era dueña de lo que

² Folio 24 del C1

aquel había construido durante 38 años con su propio esfuerzo, entiéndase, según los hechos narrados, las mejoras³.

2.4. Que a la fecha, no encuentra tranquilidad y que ha debido consultar, incluso, a la ciencia médica en razón a que su Paz ha sido perturbada por los ocupantes.

2.5. Por su parte, la señora MARIA GRACIA MILENA VARGAS RINCÓN, considera que con su actuar no está afectando los derechos del solicitante y aduce tener derecho para cohabitar junto con su esposo y sus dos (02) hijos de edad el inmueble, pues alega ser heredera de una cuota parte del predio donde se hallan las mejoras de propiedad del señor LUIS RINCÓN.

2.6. Manifiesta la señora MARIA VARGAS que sufre desde hace más de 25 años de artritis reumatoidea y que no está en condiciones de laborar, que su esposo es quien lleva el sustento a su hogar y que los recursos que éste percibe no son suficientes para vivir en otro lugar. Sugiere que lo mejor es que los dejen vivir allí haciendo un convenio de convivencia sana.

3. Trámite de la Solicitud:

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, este despacho declaró admisible la presente impugnación dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección radicado No. 940-2019, promovida por el apelante LUIS FELIPE RINCÓN RODRÍGUEZ, contra los señores *MARIA GRACIA VARGAS RINCÓN* y *ROBERT JOSE MARIN HEREDIA*.

4. Fundamentos de la impugnación:

4.1. A título de apelación el solicitante consideró vulnerados sus derechos con ocasión a la decisión adoptada el pasado 21 de agosto de 2019, por la Comisaria de Familia Zona centro dentro del trámite radicado No. 940-2019 que impuso como medidas:

(...) *“RESPETARSE MUTUAMENTE NO OFENDERSE NI FÍSICA PERSONAL NI PSICOLÓGICAMENTE NI POR INTERPUESTA PERSONA (sic), se remiten a la E.P.S. donde se encuentren afiliadas las partes. Así mismo debe llevarse a los niños para valoración y posible tratamiento, la inobservancia de las imposiciones hechas dará lugar a sanción de MULTA que va de dos a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto tal y como lo establece la ley 575 de 2000. El despacho se abstiene de ordenar el desalojo solicitado (...).”*

³ Folio 80 del C1

Enrostra la decisión de primera instancia, argumentando que las medidas adoptadas por la comisaria desconocen el fin de la medida de protección contenida en la Ley 575 de 2000, pues considera ser víctima de su pariente la señora MARIA VARGAS y su esposo ROBERT JOSE MARIN HEREDIA por las formas de agresión que atentan contra su salud psíquica, temiendo además, por su integridad física dada la mala convivencia que ha debido soportar, igualmente, manifiesta que teme por la pérdida de su patrimonio en razón a que los agresores aducen tener derechos sobre el inmueble de su propiedad.

5. Pretensiones:

5.1. En el texto de la demanda y del escrito de apelación se precisaron las siguientes:

“Solicito se ordene el desalojo del señor: ROBERT JOSE MARIN HEREDIA y de MARIA GRACIA VARGAS RINCÓN y en consecuencia se reverse la decisión tomada por el Señor Comisario de Familia”

6. Competencia:

Este despacho es competente para resolver la impugnación contra la resolución adoptada por la Comisaria de Familia Zona, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2ª del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que establece la competencia del Juez de Familia para conocer de las *"apelaciones contra la decisión definitiva de una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales"*.

7. Pruebas recaudadas:

Obra dentro del plenario las siguientes pruebas:

- i) Certificado de Tradición inmobiliaria en el que se observa que el solicitante ostenta el derecho real de dominio sobre una cuota parte del inmueble particularizado con el No. de matrícula 260-50596, código catastral No. 540001010404860013000, ubicado en la avenida 8 6N-73 del Barrio Sevilla.
- ii) Carta de planimetría predial en el que se observa la ubicación de las mejoras construidas por el señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ RINCÓN en un área de 49.92 mts² aprox., sobre un lote con cabida de 100.52 mts² aprox.
- iii) Informe de Psicología – Comisaria de Familia (folios 11-13 C1)

- iv) Informe de Trabajo Social – Comisaria de Familia (folios 14-17 C1)
- v) Valoración médica – Dr. NAPOLEON PEÑA – especialista en Reumatología y Medicina Interna, en el cual se evidencia que la señora MARIA MILENA VARGAS padece de Artritis Reumatoidea (folio 63 c1).
- vi) Órdenes médicas – NUEVA EPS – Dra. Rosisris Pérez- en la cual se evidencia orden de control por Psicología para el señor LUIS FELIPE RINCÓN (folios 68 y 69C1).
- vii) Boletines de calificación del colegio ANDRES BELLO de la ciudad de Cúcuta, correspondientes a los menores de edad ANA ISABELA y JESUS DAVID MARIN VARGAS (folios 22-27 C2).

8. Análisis del problema jurídico:

Corresponde a este despacho desatar la impugnación impetrada por el solicitante, a fin de determinar si confirma, revoca o modifica la resolución administrativa de primera instancia que ordenó como medidas de protección entre la víctima y sus agresores, esto es: i) *“RESPETARSE MUTUAMENTE NO OFENDERSE NI FÍSICA PERSONAL NI PSICOLÓGICAMENTE NI POR INTERPUESTA PERSONA (sic), ii) remitir a la E.P.S. donde se encuentren afiliadas las partes y llevar a los niños para valoración y posible tratamiento, y iii) negar las demás pretensiones absteniéndose de ordenar el desalojo solicitado.*

Para el efecto, a continuación se analizará los presupuestos para la prosperidad de la medida de protección:

8.1. Generalidades sobre la medida de protección:

En la familia debe primar el respeto, la cordialidad, la armonía y el trato digno, y en esa medida se han desarrollado mecanismos de protección exclusiva para las víctimas de violencia intrafamiliar.

En términos de la Corte Constitucional en Sentencia T-372/96, MP Carlos Gaviria:

“... el trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz”

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; es válido afirmar que la *medida*

de protección aquí estudiada, permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas para garantizar la convivencia pacífica y armónica de los coadministrados dentro del territorio nacional.

De esta manera, el artículo 42 de la Carta Superior consagra que “*cualquier forma de violencia en la familia se considerara destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley*”. En desarrollo de tal artículo fue expedida la Ley 246 de 1996, modificada posteriormente por la Ley 575 de 2000 y desarrollada por el Decreto 652 de 2001, las cuales en tratándose de violencia intrafamiliar han establecido que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir de las autoridades competentes, las medidas de protección necesarias, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar.

La finalidad de la medida de protección es que toda persona pueda acudir ante la autoridad competente para hacer efectivo el goce efectivo del derecho a la protección inmediata y la cesación de los actos generadores de violencia intrafamiliar en su contra, tal como lo dispone el artículo 1° de la Ley 575/200. Así es como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, define, entre otras, cuales son las medidas de protección que debe adoptar la autoridad competente si llegare a determinar que el solicitante o un miembro del *grupo familiar* ⁴ ha sido víctima de violencia intrafamiliar.

En tratándose de medidas tendientes a garantizar el cuidado y la integridad física y psíquica de la víctima, vale la pena acotar que las autoridades pueden ordenar cualquier medida tendiente a cumplir con los objetivos de la Ley 294 de 1996, inclusive ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, así como también, ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.

Igualmente, las normas que regulan y/o desarrollan la medida protección, establecen que previo el procedimiento establecido y en el evento en que se presente incumplimiento de las medidas adoptadas, la autoridad podrá imponer como sanciones correspondientes a una multa entre los dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

⁴ Entiéndase que a la luz del artículo 2° de la Ley 294 de 1996, integran la familia: los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

La solicitud de medidas de protección implica el reconocimiento, garantía y cumplimiento de los derechos de las víctimas, así como el restablecimiento de los mismos⁵. De acuerdo con esto, la víctima directa, la persona que represente los intereses de la víctima y el Defensor de Familia (cuando hay niños, niñas y adolescentes involucrados), pueden ejercitar la solicitud de medida de protección dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, salvo para las víctimas que por actos de fuerza o violencia del agresor se encontraban imposibilitadas para comparecer, en cuyo caso el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto en los permanentes. Esta exposición de hechos se realizará bajo la gravedad del juramento.

8.2. Del desalojo como medida de protección:

Previo a estudiar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el sub-judice, es preciso indicar que el *desalojo* es una medida que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. En efecto, el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Este es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos.

Ahora bien, como medida de protección contenida en el literal a) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, *“se podrá ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”*.

En voces de la Corte Constitucional (Sentencia T-527/11), para legitimar la medida de desalojo solicitada a través del medio de protección instaurado por el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, ésta *“debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien”*⁶.

Siendo esto así, al realizar el procedimiento de desalojo debe garantizarse que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales, por lo tanto, el desalojo que se apegue al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, pero por su naturaleza, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas. El desarrollo de un desalojo entraña la responsabilidad estatal de buscar el menor daño posible en la población expulsada.

⁵ Ley 575 de 2000 Art 5 y el Decreto 652 de 2001 Art 4

⁶ Sentencia T-527/11, expediente T-2.972.192, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Para que la medida de desalojo resulte legítima es imperioso que esta: (i) atienda principios constitucionales, (ii) sea necesaria pues no es posible lograr el mismo fin por medios diferentes y (iii) debe utilizarse el mínimo de fuerza necesario con el objetivo de evitar vulneración en los derechos de los desalojados.

8.3. Del Derecho a la seguridad e integridad personal y en especial del adulto mayor.

La procedencia de la solicitud de *medida protección* para garantizar la seguridad e integridad personal, tiene sustento en las normas internacionales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las nacionales contempladas en la nueva Constitución Política de la República de Colombia de 1991, que protegen, defienden y sancionan las violaciones a este derecho fundamental.

Respecto del derecho a la Integridad Personal, el numeral 1º del artículo 5º de la C.A.D.H⁷. Preceptúa que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. En la misma línea y aterrizando la idea hacia la protección de la integridad física del adulto mayor, el artículo 5º de la Ley 1251 de 2008 reza que *“El Estado, de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política, brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho”*.

Dicho lo anterior, la seguridad y protección de la integridad del adulto mayor no se podría materializar si no fuese a través del principio de solidaridad, dado a que esa población ha sido catalogada como sujetos de especial protección constitucional en razón a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida esa población.

Así es como en voces de la Corte Constitucional en sentencia T-252/17, respecto de los adultos mayores manifestó que:

(...)

“existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”.

⁷ Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, costa rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Por ende, dentro de los deberes que el legislador ha impuesto al Estado para efectivizar el goce del derecho a la seguridad e integridad personal y en especial del adulto mayor conexo al principio de solidaridad, los literales b) y j) del artículo 6° de la Ley 1251 de 2008, consagran que se deben proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados, así como también se debe eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los mismos.

Bajo este panorama, esta operadora judicial, considera que al encontrarnos frente a una situación que involucra a un adulto mayor <<*sujeto de derechos y protección especial de Estado*>>, será pertinente hacer el estudio de la procedencia y forma en que se efectivizará la medida de protección implorada.

No obstante, no es ajeno a esta juzgadora que la pretensión del solicitante involucra indirectamente los intereses de dos menores de edad, quienes por mandato supra legal y de la misma Ley 294/1996⁸ ostentan igualmente la protección del Estado, la sociedad y la familia.

8.4. Derechos Fundamentales de los niños y su prevalencia

La Constitución Política privilegia la condición de los niños en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en desarrollo (i) del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (ii) en el reconocimiento como sujetos de derechos, y entendiendo que (iii) sus derechos humanos son universales, prevalentes e interdependientes. En esa medida son corresponsables de su protección integral y del ejercicio pleno de sus derechos: la familia, la sociedad y el Estado.

8.5. Derecho a la integridad personal de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro ordenamiento jurídico Constitucional (art. 44) establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la **integridad física**, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado** y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En el mismo sentido, la Ley 1098 de 2006 proscribida toda conducta que causen maltratos, abusos, la muerte, el daño o sufrimiento físico, sexual **o psicológico** de los niños, niñas y adolescentes.

⁸ Artículo 3 de la Ley 294/1996 - Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios (...)f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

Esa protección a la integridad personal en relación al interés superior de los menores de edad, fue ampliamente analizada por la Corte Constitucional en sentencia T-510/03⁹, considerando que:

(...)

“El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación persona”

(...)

9. Análisis del caso en concreto:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la medida de desalojo solicitada por el adulto mayor señor LUIS FELIPE RINCON RODRIGUEZ para la protección de sus derechos, deberá atender los requisitos constitucionales ya analizados para que prospere, sin descuidar los derechos de sus sobrinos menores de edad ANA ISABELA y JESUS DAVID MARVIN VARGAS, hijos de los señores MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA, aquí involucrados.

Para desatar el medio de impugnación que se estudia, dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Que existe un lote familiar de 100.52 mts² aprox. (sin desenglobar) ubicado en la avenida 8 6N-73 del Barrio Sevilla, sobre el cual, tanto al señor LUIS FELIPE RINCÓN (adulto mayor de 76 años) como a la señora MARIA MILENA VARGAS, les asiste el interés de poseer una cuota parte por el derecho herencial que los cobija.
- b) Que el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ ha ejercido la posesión de unas mejoras construidas sobre el lote familiar, en un área de 49.92 mts² aprox., en forma ininterrumpida, pacífica y reconocida por los demás herederos desde hace 38 años.

⁹ Expediente T-722933, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003).

- c) Que fue él con el consentimiento de sus dos hijas, quien en consideración a la situación económica que se vive en el vecino país, ofreció el socorro y la ayuda a sus familiares agresores, los señores ROBERT JOSE MARIN HEREDIA y MARIA GRACIA VARGAS RINCÓN,
- d) Que el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ ha debido asistir a tratamiento Psicológico a través de NUEVA EPS debido a la situación de violencia intrafamiliar que ha vivido con sus agresores;
- e) Que los agresores ingresaron a la vivienda (mejoras) de propiedad del señor LUIS RINCÓN RODRIGUEZ, desde hace aproximadamente un (01) año ¹⁰ como parte de la ayuda ofrecida por el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, para que encontraran una solución a su situación económica dentro del territorio nacional.
- f) Que el trato que se han ofrecido mutuamente los familiares que se involucran en la presente medida de protección, ha sido hostil, lo cual perturba la paz y la sana convivencia de quienes habitan dentro del inmueble de propiedad del señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ.
- g) Que los agresores son los padres de dos (02) menores de edad ANA ISABELA y JESUS DAVID MARIN VARGAS, nietos - sobrinos del señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ y aducen no tener los medios económicos para desalojar el inmueble y brindar mejores condiciones de vida a sus hijos.

Visto lo anterior y en atención a que el legislador en literal b) del artículo 3° de la Ley 294/1996, reformada parcialmente por la Ley 575/2000, impuso el deber de prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia en la familia por ser destructiva de su armonía y unidad, es importante resaltar que si bien es cierto, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los menores de edad ANA ISABELA y JESUS DAVID MARIN VARGAS, prevalecen ante los demás de manera preferente, no es menos cierto que en el caso que hoy nos ocupa, aquellos se encuentran enfrentados indirectamente al derecho que le asiste al solicitante señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, como adulto mayor, para reclamar ante las autoridades una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión que ha percibido de parte de los señores ROBERT JOSE MARIN HEREDIA y de MARIA GRACIA VARGAS RINCÓN, padres de los menores.

Así las cosas y para efectos de ponderar los derechos conformados, esta operadora judicial en atención al principio de proporcionalidad verificará i) La idoneidad del medio escogido para

¹⁰ Ver informe de trabajo social – folio 15 del C1

obtener el fin deseado y ii) si las repercusiones negativas de las medidas adoptadas pueden inferir en otros intereses jurídicos de igual jerarquía.

Dicho lo anterior y de acuerdo a los derroteros que se han establecido para determinar razonablemente la medida a adoptar, en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

FIN DESEADO	PREVENCIÓN, REMEDIO Y SANCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (LEY 294/1996)			
DERECHOS CONFIRMADOS	SITUACIÓN FACTICA	IDONEIDAD y NECESIDAD	MEDIO ESCOGIDO PARA LA PROTECCIÓN	REPERCUSIONES NEGATIVAS
Art. 44 C.N. - derechos fundamentales de los niños	<p>La medida de desalojo solicitada afectaría indirectamente a dos (02) menores de edad (familiares de la víctima). ///</p> <p>La madre de los menores es heredera de una cuota parte del terreno familiar donde se encuentran ubicadas las mejoras construidas por el solicitante. ///</p> <p>El padre de los menores, se encuentra en una edad laboralmente</p>	<p>Protección de la integridad física y psicológica de los menores ///</p> <p>Prevención de exposición a riesgos locales y/o ambientales de los menores.</p>	<p>No acceder a la medida solicitada (Numeral a) artículo 5° Ley 294/1996)</p>	<p>Vulneración del derecho a la propiedad privada del solicitante ///</p> <p>No hay claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se protegería los derechos de los menores de edad. ///</p> <p>Perpetuidad de la medida adoptada. ///</p> <p>Reincidencia de las conductas de violencia entre los miembros de la familia afectando</p>

	activa y puede garantizar la el cuidado y protección de los menores.			inclusive a los menores de edad.
Artículo 46. Protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoción para su integración a la vida activa y comunitaria.	El solicitante es un adulto mayor /// El solicitante es propietario de unas mejoras que se hallan sobre el terreno familiar. El solicitante debe recurrir a la ciencia médica para tratar la alteración psicológica que la violencia intrafamiliar le ha causado.	Protección por exposición de riesgos locales (violencia intrafamiliar causada por los padres de los menores de edad). /// Prevención del riesgo físico y psicológico del adulto mayor	Acceder a la medida solicitada (Numeral a) artículo 5° Ley 294/1996) – desalojo de la casa habitación que comparte con los agresores	En caso de concederse de manera inmediata los menores se encontrarían en Inminente exposición de riesgos locales y/o ambientales por no encontrar un lugar donde habitar.

III. CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto y con base en el test de proporcionalidad en estricto sentido aplicado al caso concreto, se puede concluir que el medio escogido para la protección del bien jurídico del solicitante, entiéndase, el desalojo contenido en el literal a) del artículo 5° Ley 294/1996, no afecta otros derechos fundamentales y será menos lesivo para los derechos de los menores de edad ANA ISABELA y JESUS DAVID MARIN VARGAS, en la medida en que sus padres ROBERT JOSE MARIN HEREDIA y de MARIA GRACIA VARGAS RINCÓN <<quienes son los primeros llamados a garantizar la protección de sus derechos>>, ejerzan las acciones legales conducentes para garantizar una porción del terreno familiar donde puedan edificarles una vivienda digna, o en su defecto, <<por encontrarse en una edad activa laboral>> paguen en calidad de alquiler un lugar adecuado para su habitación.

No obstante, mal haría el juzgado en desconocer las condiciones fácticas que giran en torno al caso para favorecer los intereses del impugnante, pues de ordenarse el desalojo inmediato de los agresores, se expondría indirectamente a los menores de edad ANA ISABELA y JESUS

DAVID MARIN VARGAS (nietos-sobrinos de la víctima) a un riesgo local y ambiental, lo cual desembocaría en una afectación de sus derechos fundamentales; sin embargo, tampoco se puede justificar el actuar de los agresores MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA para con el adulto mayor, so pretexto de la protección de los derechos de sus menores hijos, pues su actuar, como ha quedado registrado, pondría en riesgo el goce efectivo de los derechos que le asisten al señor LUIS FELIPE RINCON RODRIGUEZ, de 76 años de edad, quien en últimas, demostró una actitud bondadosa al extenderles su apoyo y socorro habitacional, y que no obstante su buen proceder, los agresores no correspondieron adecuadamente.

Por lo expuesto, el juzgado confirmará parcialmente la Resolución de fecha 21 de agosto de 2.019, adoptada por el señor COMISARIO DE FAMILIA – ZONA CENTRO, y revocará la decisión de abstenerse de ordenar el desalojo solicitado por el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ como medida de protección de sus derechos, ordenando en consecuencia a los agresores, señores MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA, que desalojen la vivienda, propiedad del señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, dentro del término improrrogable de seis (06) meses, advirtiéndoles además que deberán iniciar las acciones legales encaminadas a garantizarles una vivienda digna a sus menores hijos ANA ISABELA y JESUS DAVID MARIN VARGAS.

Se precisa que durante el término de los seis (06) meses concedidos para desalojar, los miembros de toda la familia, como son la pareja MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA, junto con sus dos (02) hijos menores de edad, y el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, junto con sus hijas, deberán procurar un ambiente sano, respetuoso y de socorro mutuo, donde prime la unidad y la armonía entre todos los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente y no a las vías de hecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución de fecha 21 de agosto de 2019, adoptada por el señor COMISARIO DE FAMILIA – ZONA CENTRO, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección, radicado # 940-2019, promovida por el señor LUIS FELIPE RINCON RODRIGUEZ, con el fin de proteger sus derechos, por lo expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de abstenerse de ordenar el desalojo solicitado por el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, adoptada por el señor COMISARIO DE FAMILIA – ZONA CENTRO, dentro del trámite administrativo con radicado # 940-2019, dejando incólume las demás decisiones, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a los señores MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA que dentro del término improrrogable de los seis (06) meses siguientes desalojen la vivienda que en este momento están habitando, propiedad del señor LUIS FELIPE RINCON RODRIGUEZ, por lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR a los señores MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA que durante el término de esos seis (06) meses deberán iniciar las acciones legales conducentes a garantizar una vivienda digna para sus hijos menores de edad, ANA ISABELA y JESUS DAVID MARIN VARGAS.

QUINTO: PRECISAR que durante el término de esos seis (06) meses, los miembros de toda la familia, como son los señores MARIA GRACIA MILENA VARGAS y ROBERT JOSE MARIN HEREDIA, junto con sus dos (02) hijos menores de edad, y el señor LUIS FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ, junto con sus hijas, deberán propender por un ambiente sano, respetuoso y de socorro mutuo, donde procuren por la preservación de la unidad y la armonía entre todos los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente y no a las vías de hecho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en el evento en que se presente incumplimiento de las medidas adoptadas, se les podrá imponer como sanciones correspondientes una multa entre los dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, previo el procedimiento establecido para tal fin.

SEPTIMO: NOTIFICAR la decisión adoptada por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306/92. Expídanse a través de la secretaría del juzgado las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el expediente a la COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

DAGC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>02 MAR 2020</u> de _____	
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado # 54001-31-60-003- 2014-00067-00

Auto # 404

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

**SE MODIFICA LA FECHA Y LA HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE
AUDIENCIA:**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha y hora señalada en auto anterior para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso. En consecuencia, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves dieciseis (16) de abril del cursante año.**

Se reitera a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, así como citar y hacer comparecer a los testigos asomados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta,	02 MAR 2020 de
Se modifica el auto anterior por anotación en estado a	
El Secretario	



DIVORCIO
Radicado # 54001-31-60-0003-2020-00092-00

Auto # 402

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

El señor JOHN EDINSON RODRIGUEZ MENDOZA, a través de apoderado, presentó demanda de DIVORCIO, por la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil, en contra de la señora DORA ISABEL PARADA MOGOLLÓN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se aclara que pese a que la parte actora acumuló a la demanda de DIVORCIO la de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el juzgado solo la adelantará como de DIVORCIO por cuanto las partes contrajeron matrimonio por el rito civil ante la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CHINACOTA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR a la parte demandada para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumpla con la carga procesal de diligenciar la notificación del presente auto admisorio, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el **desistimiento tácito** previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 02 MAR 2020 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

9018

Auto No. **0384-20**

RADICADO No. 54001311003-1999-00405-00

ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 28 FEB 2020

Conforme a lo solicitado por la Oficial VILMA PATRICIA CABRERA CASTRO de la Armada de Colombia, obrante a folio 40, se ordena por secretaria enviar las copias solicitadas por la jefe de embargos.

A lo solicitado por el Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA Director de Prestaciones Sociales de la armada visto a folio 41, infórmesele que mediante oficio N° 086 de fecha 21 de Enero de 2020 se comunicó el levantamiento de la medida de embargo sobre las cesantías, no obstante se ordena enviar copia de dicho oficio por el medio más expedito.

En virtud a lo expuesto por el joven HARRISON YOVANNY CASTELLANOS BECERRA visto a folios 44 al 47, previo a decidir sobre la entrega de dichos depósitos, se ordena oficiar al pagador de la ARMADA NACIONAL para que informe el concepto por el que fueron consignados los títulos por valores promedio de \$37.866 mensualmente (obrante a folios 45 al 46) a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora LUZMILA BECERRA ROZO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>02 MAR 2020</u>	de _____
Sé notificar hoy el auto anterior por anotación en estado a los ocho de la mañana.	
El Secretario,	_____

Arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DECLARACION DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES

Radicado # 54 001 31 60 003 2019 00555 00

Auto # 401

San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

Como quiera que el señor apoderado de la parte demandante allegó una copia simple del registro civil de nacimiento de su representado, sin la anotación VALIDO PARA MATRIMONIO, incumpliendo con los requisitos exigidos en el numeral 5° del auto número 1978 de fecha 14 de noviembre de 2.019, folio 12, y reiterados en auto anterior, folio 21, se dispone:

Se requiere a los señores apoderados de las partes para que dentro de los quince (15) días siguientes allegue cada uno el documento de su representado, so pena de abstenerse el despacho de hacer pronunciamiento en la sentencia acerca de la existencia de la sociedad patrimonial.

El juzgado no accede a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante como es la de gestionar ante la REGISTRADURIA DE MAHATES, BOLIVAR la expedición del registro civil de nacimiento del señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, atendiendo la sustitución del poder efectuada por la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA en el memorial obrante a folio 20, se reconoce personería para actuar al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI como apoderado sustituto de la parte demandante y se deja sin efecto el último párrafo del auto anterior, folio 21, toda vez que se incurrió un error al señalar el nombre de EDILSON DIAZ SALCEDO como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018



DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado # 54001-31-60-003- 2018-00436-00

Auto # 403

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

**SE MODIFICA LA FECHA Y LA HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE
AUDIENCIA:**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha y hora señalada en auto anterior para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso. En consecuencia, se señala la hora de las de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día jueves veintiséis (26) de marzo del cursante año.**

SE REITERA a la parte demandante y su apoderado que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, así como citar y hacer comparecer a los testigos asomados.

CITASE por secretaría a la abogada MARTHA LUCIA SERRANO LOGREIRA en calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MIGUEL ANGEL CIFUENTES MORA.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la señora DEFENSORA DE FAMILIA el contenido de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 02 MAR 2020 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por notación en estado a
las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

DIVORCIO
Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00203-00

Auto # 400

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

SE MODIFICA LA FECHA Y LA HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha y hora señalada en auto anterior para realizar la **diligencia de audiencia** dentro del referido proceso.

En consecuencia, se señala la hora de las de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día jueves dieciseis (16) de abril del cursante año.**

Se reitera a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, así como citar y hacer comparecer a los testigos asomados.

CITese por secretaría a la abogada SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO en calidad de curadora ad-litem de la parte demandada, señora LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 02 MAR 2020	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	_____

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00083-00

Auto # 399

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 28 FEB 2020

SE MODIFICA LA FECHA Y LA HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha y hora señalada en auto anterior para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso.

En consecuencia, se señala la hora de las de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día miércoles quince (15) de abril del cursante año.**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, así como citar y hacer comparecer a los testigos asomados.

De otra parte, **se reitera a la parte actora** el requerimiento hecho en el numeral 4º del auto anterior, advirtiéndole que las **copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros** permanentes deberá contener la constancia notarial de **VALIDO PARA MATRIMONIO.**

CITese por secretaría al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 02 MAR 2020	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

Auto No. **0297-20**

RADICADO No. 54-001-31-10-003-1998-00047-00
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

20 FEB 2020

En virtud a la autorización notariada presentada por la joven MARYURI VANESSA CARDENAS DAZA visto a folio anterior, por considerarlo procedente se autoriza a la señora LUZ MARIELA DAZA BALLESTEROS identificada con C.C. 24.230.894 para que retire y cobre el depósito judicial por valor de \$175.246 puestos a disposición de este Despacho y a favor de la joven CARDENAS DAZA dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, **02 MAR 2020** de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

Arrh

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS / MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO No. 54001316003-2019-00075-00

Auto No. **0368-20**
San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

Como quiera que no se perfeccionó la medida cautelar solicitada por la parte interesada por cuanto no se tenía certeza del empleador del demandado, se decretará la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, que perciba el señor JOSE RAFAEL VERA PRADA identificado con la C.C. # 13.476.506, como empleado de la empresa IPS SINSA EMERGENCIA, hasta por un monto total de \$18.153.717,00 de pesos.

A su solicitud de embargo de los cánones de arriendo de los locales comerciales que se sitúan en el bien inmueble que se encuentra a nombre del demandado VERA PRADA, no se accede porque no aporta nombre y dirección de los arrendatarios.

Además se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero hasta por un monto total \$18.153.717,00 de pesos, que estén a nombre del señor JOSE RAFAEL VERA PRADA identificado con la C.C. # 13.476.506 en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W.

No se accede a requerir al demandado JOSE RAFAEL VERA PRADA para aporte los contratos de arrendamientos realizados para el funcionamiento de los locales comerciales del inmueble ubicado en la avenida 4 N° 29-23 barrio patios centro con matrícula inmobiliaria N° 260-210638, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- DECRETAR medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, que perciba el señor JOSE RAFAEL VERA PRADA identificado con la C.C. # 13.476.506, como empleado de la empresa IPS SINSA EMERGENCIA, hasta por un monto total de \$18.153.717,00 de pesos.
- 2- OFICIAR al señor Pagador de IPS SINSA EMERGENCIA para que proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE identificada con la C.C. # 60.398.409.

- 3- NO ACCEDER a el embargo de los cánones de arriendo de los locales comerciales.
- 4- DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero hasta por un monto total \$18.153.717,00 de pesos, que este a nombre del señor JOSE RAFAEL VERA PRADA identificado con la C.C. # 13.476.506 en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W.
- 5- OFICIAR a las anteriores entidades bancarias para que pongan a órdenes de este juzgado dichas sumas de dinero, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta N° 540012033003 bajo el **código 1**, a nombre de la señora ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE identificada con la C.C. # 60.398.409.
- 6- NO ACCEDER a requerir al demandado JOSE RAFAEL VERA PRADA para aporte los contratos de arrendamientos realizados para el funcionamiento de los locales comerciales.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-10-003-2002-00498-00

Auto # 0407-20

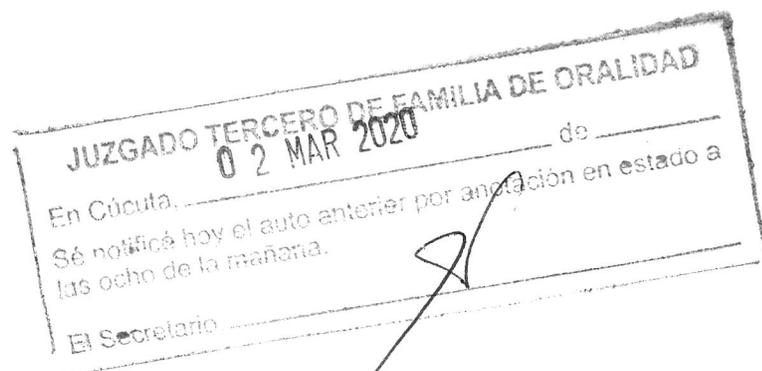
San José de Cúcuta, 28 FEB 2020

Como quiera que la parte demandada allega consignación del dinero requerido mediante auto N° 0166-2020 de fecha 10-02-2020 a la joven DANIELA RIAÑO WILCHES y encontrándose la deuda cancelada totalmente, DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la obligación, se ORDENA LEVANTAR la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 1301 del 12 de Julio de 2019 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SUCESIÓN

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00085-00

Auto # 390

San José de Cúcuta,

28 FEB 2020

Los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRON y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO, actuando en calidad de ACREDORES, a través de apoderado, promovieron demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESION de la causante ROSALBA ZAPATA MENDOZA, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Analizada la demanda y los anexos se observa que los interesados promovieron la presente demanda persiguiendo el pago de las sumas de dinero del crédito que ellos le compraron al señor OSCAR ORLANDO FRANCO y cuya **acción ejecutiva** se tramitó ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, bajo el radicado número 54001-40-03-004-2001-00770-00, pero sin buenos resultados pese a que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se interrumpió por la muerte de la deudora (aquí causante) y en varias oportunidades se fijó fecha y hora para realizar la **diligencia de remate** del inmueble que se embargó para garantizar el pago de la obligación pero que nunca se pudo llevar a cabo por diferentes razones, llevando al juzgador de dicho despacho a declarar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** y a ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares**, decisión tomada con el auto de fecha 13 de febrero de 2.019, debidamente notificada por estado el día 14-feb-2019.

No obstante todo lo anterior, se observó que los documentos que se aportan como título ejecutivo, obrantes a folio 16, son copias simples, no son los originales, lo cual se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículo 1312 del Código Civil y 619 del Código del Comercio.

Por todo lo anteriormente dicho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del proceso, se otorgará un término de cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado allegando el original de los títulos valores que los interesados pretenden hacer efectivos con la presente acción, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de apertura de SUCESION, por lo expuesto.
- 2º. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de ser rechazada.
- 3º. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes, obrantes a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

